

PROYECTO DE RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO
EL POTRERO

Lima,

VISTOS; el Informe N°-2022-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; la Hoja de Elevación N°-2022-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que todo bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada; y su ámbito tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; es decir, la ley permite la coexistencia del derecho de propiedad de un particular y/o del Estado en el ámbito del bien inmueble de carácter prehispánico;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Ley acotada, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus funciones formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio

cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, establece que los monumentos arqueológicos prehispánicos son los bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica, con fines de registro, delimitación, investigación, conservación, protección y gestión, los que se clasifican en sitio arqueológico, zona arqueológica monumental y paisaje arqueológico;

Que, mediante Informe N° D000064-2019-DSFL-MMP/MC del 25/09/2019, la Arqueólogo Manuel Enrique Mendoza Perea, informa sobre la elaboración del expediente técnico de declaratoria y delimitación del Monumentos Arqueológico Prehispánico calificado como Sitio Arqueológico “El Potrero”, ubicado en los distritos de Tapairihua/Pocohuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, con el Informe N° 000007-2022-DCP-LYL/MC de la Dirección de Consulta Previa, se informó los resultados del análisis de identificación de pueblos indígenas u originarios y de las posibles afectaciones directas a derechos colectivos respecto a la propuesta de declaratoria y delimitación de los monumentos arqueológicos prehispánicos Muyu Muyu, El Potrero, Wakakillayaoc, y Yanaca – Saraica y Tumire, ubicados en el departamento de Apurímac, donde se advierte que estas medidas podrían afectar directamente los derechos colectivos i) a la tierra y territorio, ii) a la autonomía, iii) a los recursos naturales; iv) a la identidad cultural, v) a decidir/elegir prioridades de desarrollo de las comunidades campesinas de Tapayrihua, Tiaparo, Yanaca, Saraica y Tumire, identificadas como parte de los pueblos Quechuas, por lo que corresponde realizar la consulta de la medida.;

Que, en virtud de los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas u originarios incorporados a nuestra legislación con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT desde el 2 de febrero del año 1995, se debe incorporar el análisis de las expresiones y manifestaciones culturales relacionadas a la ocupación del espacio, acceso tradicional, su relación con sus tierras tradicionales, su actividad agrícola y pecuaria en el territorio donde se ubica el paisaje arqueológico, adecuado a las dinámicas sociales existentes que han mantenido la vigencia de lo que se propone como patrimonio cultural de la Nación, asimismo;

Que, en virtud del Convenio 169 de la OIT los Estados deben aplicar las disposiciones del Convenio reconociendo y protegiendo los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; además, deberá respetarse la integridad de los valores,

prácticas e instituciones de esos pueblos; asimismo, deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo;

Que, mediante Informe N° 000047-2022-DSFL-MYM/MC se informó el diagnóstico físico legal del Sitio Arqueológico El Potrero, ubicado entre los distritos Tapairihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, verificando una superposición total con el ámbito inscrito en la Partida P.E.11017941 a favor de la Comunidad Campesina de Tiaparo, y que se superpone parcialmente (28.78%) con la concesión minera CHANCA UNO con código 010826095 cuyo petitorio se encuentra vigente a favor de la empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU y parcialmente (71.22%) a la concesión minera CHANCA-DOS con código 010826095 cuyo petitorio se encuentra vigente a favor de la empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU; graficado en el Plano Temático con el código N° PTEM-081-MC_DGPA-DSFL-2022 WGS84;

Que, en observancia del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a la delegación conferida a través de la Resolución Viceministerial N° 021-2016-VMPCIC-MC, y de la Resolución Ministerial 365-2017-MC se ha cumplido con el proceso de Consulta Previa y con las notificaciones a los interesados y/o afectados con el presente procedimiento;

Que, el Ministerio de Cultura, conforme con el artículo 13° de la Ley 28296 “Ley General del Patrimonio cultural de la Nación” tiene las facultades para las acciones de saneamiento físico legal de los predios del Estado que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación mediante su inscripción en los Registros Públicos;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Potrero, ubicado entre los distritos de Tapairihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, de acuerdo a los datos que se consignan en el siguiente cuadro:

Departamento	Apurímac		
Provincia	Aymaraes		
Nombre del Sitio Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
El Potrero	Tapairihua y Pochuanca	702930.2446	8431488.4316

Artículo 2. Aprobar el Expediente de declaratoria (ficha oficial de inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos, ficha técnica para declaratoria como patrimonio cultural de la nación, ficha de registro fotográfico) y el Expediente Técnico (Memoria Descriptiva, Ficha Técnica, Plano Perimétrico) del Sitio Arqueológico El Potrero; según los datos técnicos que se detallan a continuación:

Nombre del Sitio Arqueológico	Número de plano en Datum WGS84	Área(m²)	Área(ha)	Perímetro (m)
El Potrero	PP-048-MC_DGPA/DSFL-2019 WGS84	315 241.94	31.5242	2 336.67

Artículo 3. Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la inscripción en los Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal – SINABIP, de ser el caso, la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico El Potrero, respecto al expediente técnico aprobado en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4. Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar al Sitio Arqueológico El Potrero, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Remitir copia certificada de la presente resolución y el expediente técnico y de declaratoria del Sitio Arqueológico El Potrero a la Comunidad Campesina

de Tiaparo; al Ministerio de Energía y Minas y al Gobierno Regional de Apurímac, para los fines correspondientes.

Artículo 6. Remitir copia certificada de la presente resolución y el expediente técnico y de declaratoria del Sitio Arqueológico El Potrero a la Municipalidad Distrital de Tapairihua y Municipalidad Distrital de Pochuanca; Municipalidad Provincial de Aymaraes; a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac para conocimiento y a efectos de que el citado Sitio Arqueológico sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BORRADOR

PROYECTO DE RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO
MUYU MUYU

Lima,

VISTOS; el Informe N°-2022-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; la Hoja de Elevación N°-2022-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que todo bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada; y su ámbito tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; es decir, la ley permite la coexistencia del derecho de propiedad de un particular y/o del Estado en el ámbito del bien inmueble de carácter prehispánico;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Ley acotada, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus funciones formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio

cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, establece que los monumentos arqueológicos prehispánicos son los bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica, con fines de registro, delimitación, investigación, conservación, protección y gestión, los que se clasifican en sitio arqueológico, zona arqueológica monumental y paisaje arqueológico;

Que, mediante Informe N° xxxx-2022-DSFL-xxxx/MC del xxxxxx, la Arqueóloga xxxxxxxxx, informa sobre la elaboración del expediente técnico de declaratoria y delimitación del Monumentos Arqueológico Prehispánico calificado como Sitio Arqueológico “Muyu Muyu”, ubicado en los distritos de Tapairihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, con el Informe N° 000007-2022-DCP-LYL/MC de la Dirección de Consulta Previa, se informó los resultados del análisis de identificación de pueblos indígenas u originarios y de las posibles afectaciones directas a derechos colectivos respecto a la propuesta de declaratoria y delimitación de los monumentos arqueológicos prehispánicos Muyu Muyu, Muyu Muyu, Wakakillayaoc, y Yanaca – Saraica y Tumire, ubicados en el departamento de Apurímac, donde se advierte que estas medidas podrían afectar directamente los derechos colectivos i) a la tierra y territorio, ii) a la autonomía, iii) a los recursos naturales; iv) a la identidad cultural, v) a decidir/elegir prioridades de desarrollo de las comunidades campesinas de Tapayrihua, Tiaparo, Yanaca, Saraica y Tumire, identificadas como parte de los pueblos Quechuas, por lo que corresponde realizar la consulta de la medida.;

Que, en virtud de los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas u originarios incorporados a nuestra legislación con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT desde el 2 de febrero del año 1995, se debe incorporar el análisis de las expresiones y manifestaciones culturales relacionadas a la ocupación del espacio, acceso tradicional, su relación con sus tierras tradicionales, su actividad agrícola y pecuaria en el territorio donde se ubica el paisaje arqueológico, adecuado a las dinámicas sociales existentes que han mantenido la vigencia de lo que se propone como patrimonio cultural de la Nación, asimismo;

Que, en virtud del Convenio 169 de la OIT los Estados deben aplicar las disposiciones del Convenio reconociendo y protegiendo los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; además, deberá respetarse la integridad de los valores,

prácticas e instituciones de esos pueblos; asimismo, deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo;

Que, mediante Informe N° 0000xx-2022-DSFL-MYM/MC se informó el diagnóstico físico legal del Zona Arqueológica Monumental Muyu Muyu, ubicado entre los distritos Tapairihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, verificando una superposición parcial de los Sectores A, B y C con el ámbito inscrito en la Partida P.E.11017941 a favor de la Comunidad Campesina de Tiaparo y ámbito sin antecedentes registrales; graficado en el Plano Temático con el código N° PTEM-0xx-MC_DGPA-DSFL-2022 WGS84;

Que, en observancia del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a la delegación conferida a través de la Resolución Viceministerial N° 021-2016-VMPCIC-MC, y de la Resolución Ministerial 365-2017-MC se ha cumplido con el proceso de Consulta Previa y con las notificaciones a los interesados y/o afectados con el presente procedimiento;

Que, el Ministerio de Cultura, conforme con el artículo 13° de la Ley 28296 “Ley General del Patrimonio cultural de la Nación” tiene las facultades para las acciones de saneamiento físico legal de los predios del Estado que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación mediante su inscripción en los Registros Públicos;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Muyu Muyu, ubicada en el distrito de Tapairihua, provincia de Aymaraes,

departamento de Apurímac, de acuerdo a los datos que se consignan en el siguiente cuadro:

Departamento	Apurímac			
Provincia	Aymaraes			
Nombre del Sitio Arqueológico	Distrito	Sector	Datum WGS84 Zona 18	
			UTM Este	UTM Norte
MUYU MUYU	Tapairihua	A	701162.0963	8435078.3756
		B	701376.5520	8434996.9694
		C	702021.6664	8434658.1037

Artículo 2. Aprobar el Expediente de declaratoria (ficha oficial de inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos, ficha técnica para declaratoria como patrimonio cultural de la nación, ficha de registro fotográfico) y el Expediente Técnico (Memoria Descriptiva, Ficha Técnica, Plano Perimétrico) del Zona Arqueológica Monumental Muyu Muyu; según los datos técnicos que se detallan a continuación:

Nombre del Sitio Arqueológico	Número de plano en Datum WGS84	Sector	Área(m²)	Área(ha)	Perímetro (m)
Muyu Muyu	PP-022-MC_DGPA/DSFL-2022 WGS84	A	8143.47	0.8143	405.14
	PP-019-MC_DGPA/DSFL-2022 WGS84	B	154991.08	15.4991	1868.30
	PP-023-MC_DGPA/DSFL-2022 WGS84	C	2673.55	0.2673	215.74

Artículo 3. Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la inscripción en los Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal – SINABIP, de ser el caso, mediante la inscripción de primera de dominio del área sin antecedentes registrales a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura y de la condición de Patrimonio Cultural de la

Nación del Zona Arqueológica Monumental Muyu Muyu, respecto al expediente técnico aprobado en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4. Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar a la Zona Arqueológica Monumental Muyu Muyu, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Remitir copia certificada de la presente resolución y el expediente técnico y de declaratoria de la Zona Arqueológica Monumental Muyu Muyu a la Comunidad Campesina de Tiaparo; al Ministerio de Energía y Minas y al Gobierno Regional de Apurímac, para los fines correspondientes.

Artículo 6. Remitir copia certificada de la presente resolución y el expediente técnico y de declaratoria de la Zona Arqueológica Monumental Muyu Muyu a la Municipalidad Distrital de Tapairihua; Municipalidad Provincial de Aymaraes; a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac para conocimiento y a efectos de que el citado Sitio Arqueológico sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL DEL SITIO ARQUEOLÓGICO
WAKAKILLAYOC

Lima,

VISTOS; el Informe N°-2022-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; la Hoja de Elevación N°-2022-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que todo bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada; y su ámbito tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; es decir, la ley permite la coexistencia del derecho de propiedad de un particular y/o del Estado en el ámbito del bien inmueble de carácter prehispánico;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Ley acotada, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus funciones formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio

cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, establece que los monumentos arqueológicos prehispánicos son los bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica, con fines de registro, delimitación, investigación, conservación, protección y gestión, los que se clasifican en sitio arqueológico, zona arqueológica monumental y paisaje arqueológico;

Que, mediante Informe N° 000014-2016-RDR/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 18/03/2016, la Arqueóloga Rosio Diaz Ruiz recomienda declarar Patrimonio Cultural de la Nación y aprobar el expediente técnico (ficha técnica, memoria descriptiva y plano) con la delimitación del Sitio Arqueológico Wakakillayoc, ubicado en el distrito de Tapairihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, con el Informe N° 000007-2022-DCP-LYL/MC de la Dirección de Consulta Previa, se informó los resultados del análisis de identificación de pueblos indígenas u originarios y de las posibles afectaciones directas a derechos colectivos respecto a la propuesta de declaratoria y delimitación de los monumentos arqueológicos prehispánicos Muyu Muyu, El Potrero, Wakakillayaoc, y Yanaca – Saraica y Tumire, ubicados en el departamento de Apurímac, donde se advierte que estas medidas podrían afectar directamente los derechos colectivos i) a la tierra y territorio, ii) a la autonomía, iii) a los recursos naturales; iv) a la identidad cultural, v) a decidir/elegir prioridades de desarrollo de las comunidades campesinas de Tapayrihua, Tiaparo, Yanaca, Saraica y Tumire, identificadas como parte de los pueblos Quechuas, por lo que corresponde realizar la consulta de la medida.;

Que, en virtud de los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas u originarios incorporados a nuestra legislación con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT desde el 2 de febrero del año 1995, se debe incorporar el análisis de las expresiones y manifestaciones culturales relacionadas a la ocupación del espacio, acceso tradicional, su relación con sus tierras tradicionales, su actividad agrícola y pecuaria en el territorio donde se ubica el paisaje arqueológico, adecuado a las dinámicas sociales existentes que han mantenido la vigencia de lo que se propone como patrimonio cultural de la Nación, asimismo;

Que, en virtud del Convenio 169 de la OIT los Estados deben aplicar las disposiciones del Convenio reconociendo y protegiendo los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; además, deberá respetarse la integridad de los valores,

prácticas e instituciones de esos pueblos; asimismo, deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo;

Que, mediante Informe N° 000048-2022-DSFL-MYM/MC se informó el diagnóstico físico legal del Sitio Arqueológico Wakakillayoc, ubicado en el distrito de Tapairihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, verificando una superposición total con el ámbito inscrito en la Partida P.E.11017941 a favor de la Comunidad Campesina de Tiaparo, y que se superpone totalmente con la concesión minera CHANCA UNO con código 010826095 cuyo petitorio se encuentra vigente a favor de la empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU; graficado en el Plano Temático con el código N° PTEM-080-MC_DGPA-DSFL-2022 WGS84;

Que, en observancia del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a la delegación conferida a través de la Resolución Viceministerial N° 021-2016-VMPCIC-MC, y de la Resolución Ministerial 365-2017-MC se ha cumplido con el proceso de Consulta Previa y con las notificaciones a los interesados y/o afectados con el presente procedimiento;

Que, el Ministerio de Cultura, conforme con el artículo 13° de la Ley 28296 “Ley General del Patrimonio cultural de la Nación” tiene las facultades para las acciones de saneamiento físico legal de los predios del Estado que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación mediante su inscripción en los Registros Públicos;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Wakakillayoc, ubicado en el distrito de Tapairihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, de acuerdo a los datos que se consignan en el siguiente cuadro:

Departamento	Apurímac		
Provincia	Aymaraes		
Nombre del Sitio Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
WAKAKILLAYOC	Tapairihua	701622.4063	8432192.5603

Artículo 2. Aprobar el Expediente de declaratoria (ficha oficial de inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos, ficha técnica para declaratoria como patrimonio cultural de la nación, ficha de registro fotográfico) y el Expediente Técnico (Memoria Descriptiva, Ficha Técnica, Plano Perimétrico) del Sitio Arqueológico Wakakillayoc; según los datos técnicos que se detallan a continuación:

Nombre del Sitio Arqueológico	Número de plano en Datum WGS84	Área(m²)	Área(ha)	Perímetro (m)
Wakakillayoc	PP-020-MC_DGPADSFL-2013 WGS84	135957.79	13.5957	1532.92

Artículo 3. Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la inscripción en los Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal – SINABIP, de ser el caso, la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico Wakakillayoc, respecto al expediente técnico aprobado en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4. Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar al Sitio Arqueológico Wakakillayoc, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Remitir copia certificada de la presente resolución y el expediente técnico y de declaratoria del Sitio Arqueológico Wakakillayoc a la Comunidad Campesina de Tiaparo; al Ministerio de Energía y Minas y al Gobierno Regional de Apurímac, para los fines correspondientes.

Artículo 6. Remitir copia certificada de la presente resolución y el expediente técnico y de declaratoria del Sitio Arqueológico Wakakillayoc a la Municipalidad Distrital de Tapairihua; Municipalidad Provincial de Aymaraes; a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac para conocimiento y a efectos de que el citado Sitio Arqueológico sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BORRADOR